

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a conservar las copias de las facturas o documentos que las sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción del Impuesto;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en su artículo 2, número 1, que dichos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, incluso en los casos calificados como autoconsumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del citado Impuesto;

Considerando que el artículo 7.º del referido Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, preceptúa que los empresarios y profesionales están obligados a conservar las copias de las facturas o documentos que las sustituyan, expedidas por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias afectadas por las operaciones correspondientes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligados a conservar las copias de las facturas o documentos que las sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción de dicho Impuesto.

En consecuencia, los fabricantes acogidos al referido régimen simplificado, tienen la obligación de conservar durante el indicado período los tickets expedidos por sus máquinas registradoras o, en su caso, los vales numerados.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31685 *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 23 de abril de 1986, por la Agrupación de Industriales del Besós, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de abril de 1986, por el que la Agrupación de Industriales del Besós formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Cooperativas o establecimientos comerciales, en virtud de concierto, realizan las actividades propias de los economatos en relación con las Empresas que con ellas han suscrito el mencionado concierto;

Resultando que dicho Economato realiza entregas de bienes al por menor, a los trabajadores de las Empresas en relación con los cuales realiza la actividad de Economato laboral, mediante un precio inferior al del coste;

Resultando que las Empresas a las cuales están vinculados los trabajadores entregan a las que asumen la función de Economato laboral determinadas aportaciones dinerarias destinadas a hacer posible que los precios de los productos entregados sean asequibles a los trabajadores de aquellas Empresas;

Resultando que la Entidad consultante considera que dichas aportaciones son contraprestación del servicio de Economato;

Resultando que se formula consulta sobre la calificación fiscal de las operaciones descritas y la sujeción de las mismas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible,

cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en el supuesto de hecho que se describe en el escrito de consulta solamente se realiza por las Empresas que asumen la función de Economato laboral una de las modalidades de hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido; entregas de bienes a los trabajadores de las Empresas concertadas, sin que pueda interpretarse que dicho Economato preste servicio a las Empresas mencionadas en primer lugar;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de dicho tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, y que, en consecuencia debe comprender no sólo el precio pagado por los trabajadores por los bienes entregados, sino también las aportaciones efectuadas por las Empresas a las cuales están vinculados dichos trabajadores;

Considerando que el artículo 61, número 4, del citado Reglamento preceptúa que los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con la actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el número 5 del citado artículo 61 del Reglamento del Impuesto, se entenderán directamente relacionados con su actividad Empresarial o profesional los bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad;

No se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional, entre otros, los bienes o servicios destinados a la satisfacción de las necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales o de sus familiares, o bien del personal dependiente de los mismos, con excepción de los bienes destinados al alojamiento gratuito, en los locales o instalaciones de la Empresa, del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho, la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Industriales del Besós:

Primer.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de bienes efectuadas por Cooperativas o Empresas que desempeñen funciones de Economato laboral en relación con los trabajadores de otras Empresas, a dichos trabajadores.

Segundo.—La base imponible de las entregas de bienes realizadas por las referidas Empresas que actúen como Economatos laborales a los mencionados trabajadores, estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas procedentes de los trabajadores que adquieran los productos entregados y de las Empresas que tengan concertada la función de Economato.

Forman parte de dicha base imponible las cantidades que periódicamente reciba el Economato laboral colectivo de las Empresas concertadas.

Tercero.—Las Empresas concertadas no podrán efectuar deducción alguna como consecuencia de los pagos que realicen a las Cooperativas u otras Empresas que hayan asumido las funciones de Economato laboral colectivo en relación a los trabajadores de las mencionadas en primer lugar.

Madrid, 7 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31686 *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que se consulta si debe ser calificada como primera o como segunda transmisión, a los efectos del artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la transmisión que realiza un constructor de los pisos que

le han sido adjudicados en pago de sus servicios, por un promotor inmobiliario;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están exentas de dicho tributo las segundas y ulteriores entregas de edificaciones incluidos los terrenos en que se hallen enclavados cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación;

Considerando que, de acuerdo con el indicado precepto, la exención no se extiende a las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento financiero; ni a las entregas de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

A los efectos de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 22, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se considera segunda transmisión de edificaciones la efectuada por un constructor, de los pisos que le hayan sido adjudicados en pago de los servicios prestados por un promotor inmobiliario, siempre que tales pisos los reciba aquel constructor después de terminada su construcción.

En otro caso, si el constructor recibe los pisos sin haber concluido su construcción, la entrega de los mismos por dicho constructor, después de terminada su construcción, se considerará como primera transmisión.

Madrid, 7 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31687 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de abril de 1986 por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 2 de abril de 1986 por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere al devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de servicios sujetas a dicho Impuesto realizadas por los agentes de comercio;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, establece que se consideran prestaciones de servicios, las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que el artículo 23, número 1, apartado 2.º, preceptúa que el referido Impuesto se devengará, en las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 23, número 1, en su apartado 6.º, el referido Impuesto se devengará en las operaciones de tránsito sucesivo en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción;

Considerando que la exigibilidad de la totalidad o parte del precio se determina cuando, con arreglo a derecho y de acuerdo con los pactos suscritos, el prestador del servicio tenga derecho a exigir del destinatario el pago del importe total o parcial de la contraprestación, aunque no se haya hecho efectivo su importe;

Considerando que la doctrina española sobre el contrato de agencias entiende que se trata de un contrato de tránsito sucesivo o de ejecución continuada en el que el interés de los contratantes reside en que la prestación se prolongue a lo largo del tiempo, destacando fundamentalmente las siguientes notas distintivas que lo diferencian de otros contratos de mediación:

— La independencia frente al comerciante dueño del negocio, y que se manifiesta en la existencia de una organización propia, por muy rudimentaria que ésta sea.

— La estabilidad o permanencia de la relación, que se manifiesta en la intervención continua del agente en un número indeterminado de negocios y por un tiempo mínimo.

— La promoción o conclusión de contratos mercantiles en nombre y por cuenta del comerciante dueño del negocio.

Considerando que las características expuestas en el considerando anterior se recogen en la definición que de Agente Comercial da el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1978, número 37), que aprobó el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales, al decir que el Agente Comercial, a los efectos de la colegiación profesional es toda persona que se encargue permanentemente de promover, negociar o concretar operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias Empresas, mediante retribución y en zona determinada,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España:

Primer.—Los servicios prestados por Agentes Comerciales en virtud de un contrato de agencia que reúna las características expuestas en esta Resolución y que lo diferencien de otros contratos de mediación, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, devengándose éste, como operaciones de tránsito sucesivo, en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

A estos efectos, se considerará exigible la parte del precio cuando, con arreglo a derecho y de acuerdo con los pactos suscritos, el Agente de Comercio tenga derecho a exigir del destinatario el pago del importe parcial de la contraprestación, aunque no se haya hecho efectivo su importe.

Segundo.—En otro caso, si los servicios se prestan en virtud de relaciones contractuales que no originan para el prestador obligaciones de tránsito sucesivo, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará en el momento en que se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31688 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la «Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, Sociedad Anónima» (INISEL).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias de electrónica e informática.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la «Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, Sociedad Anónima» (INISEL), encuadrada en el sector electrónico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de inversión industrial presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primer.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la «Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, Sociedad Anónima» (INISEL), en ejecución del proyecto de inversión industrial, aprobado por la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien,